

C.A. de Santiago

Santiago, veinte de mayo de dos mil veintidós.

Visto y oídos los intervinientes:

Se han elevado estos antecedentes, correspondientes a la causa RUC 2100926624, RIT 1-5809-21, del Tercer Juzgado de Garantía de esta ciudad, seguida por el delito de femicidio frustrado, previsto y sancionado en el artículo 390 ter N° 4 del Código Penal, para que esta Corte de Apelaciones emita pronunciamiento acerca de la procedencia del requerimiento de extradición formulado por el Ministerio Público respecto del imputado ausente **Víctor Marcelo Iris Ruiz**, cédula nacional de identidad 25.508.171-3.

El día 9 de mayo del año en curso, se llevó a cabo, ante esta Corte de Apelaciones, la audiencia que señala el artículo 433 del Código Procesal Penal, concurriendo el Ministerio Público, la parte querrelante y en representación del requerido la Defensoría Penal Pública, a través de sus respectivos abogados, efectuando cada uno de ellos sus correspondientes alegaciones.

Considerando:

Primero: Que de conformidad a lo prescrito en el artículo 432 del Código Procesal Penal, como condición previa para determinar la procedencia de la extradición de un imputado, atañe al Juez de Garantía examinar la concurrencia de los requisitos que prevé el artículo 140 del mismo cuerpo legal.

Para tal efecto, con fecha 28 de abril de este año, ante el Tercer Juzgado de Garantía de Santiago, se verificó la audiencia a que se refiere el citado artículo 432, en ausencia del imputado Iris Ruiz, el que fue representado por su respectivo defensor. En la misma audiencia, se formalizó a dicho inculcado en su ausencia, en



calidad de autor del delito de femicidio frustrado y se solicitó por el Ministerio Público que se cursara pedido de extradición a su respecto, ya que dicho imputado se encontraría en Santa Cruz, Bolivia.

Tras el correspondiente debate, el Juez de Garantía accedió a la solicitud de extradición, por estimar que concurren los presupuestos de las letras a y b del artículo 140 del Código Procesal Penal, esto es, los elementos que justifican la existencia del delito investigado, de femicidio frustrado en el que le correspondería participación al imputado en calidad de autor, encontrándose el ilícito en grado de desarrollo frustrado.

Adicionalmente, en relación al presupuesto de la letra c) del citado artículo 140, el Tribunal considera que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad y de la víctima, tomando en cuenta, además, la gravedad de la pena asignada al delito, que la persona ha intentado evadir la acción de la justicia chilena fugándose del territorio nacional y encontrándose actualmente en la localidad de Santa Cruz en Bolivia.

Por último, el Tribunal deja establecido en su resolución, que si el imputado es habido, se daría lugar a su prisión preventiva y por lo tanto, ordena elevar los antecedentes a esta Corte, constando, según señala, que el imputado se encuentra en la localidad y país ya señalado.

Segundo: Que en ese contexto, a esta Corte de Apelaciones corresponde únicamente resolver acerca de la “procedencia” de la extradición impetrada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código Procesal Penal, disposición legal que regula la extradición activa, esto es, el requerimiento a un país extranjero

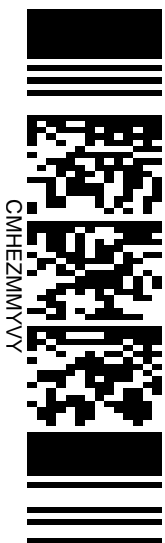


para la entrega a la jurisdicción nacional de una persona que se encuentra en su territorio, lo cual procede sólo cuando se ha formalizado investigación por un delito que tiene asignada en la ley chilena una pena privativa de libertad cuya duración mínima exceda de un año y siempre que en el procedimiento conste el país y lugar específico en que dicho imputado se halle actualmente.

Tercero: Que en cuanto al primero de esos aspectos, como se hizo notar previamente, en la especie se formalizó investigación en contra del sujeto requerido en la audiencia de 28 de abril pasado, verificada en ausencia del imputado, conforme lo autoriza el artículo 432 del Código Procesal Penal, atribuyéndole el Ministerio Público participación como autor de un delito de femicidio frustrado, previsto en el artículo 390 ter N° 4 del Código Penal. El encartado fue debidamente representado en la audiencia referida por el respectivo abogado defensor.

Cuarto: Que en nuestro ordenamiento jurídico interno, la pena por el delito de femicidio se establece desde presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, tal como lo estableció la ley 21.212, que incluyó en el Código Penal la señalada figura ilícita en el artículo 390 ter y para este caso en su numeral 4, penalidad que, aunque se estime en grado de delito frustrado supondrá una privación de libertad muy superior a un año, que resulta ser la exigencia mínima que impone la ley para solicitar la extradición.

Quinto: Que acerca del segundo de los aspectos que debe ser analizado, de acuerdo con los antecedentes incorporados en la carpeta investigativa del Ministerio Público, conforme fue señalado en la audiencia por el ente persecutor, el paradero actual del sujeto



requerido y penalmente imputado en Chile, lo sitúa en Bolivia, más precisamente en la localidad de Santa Cruz.

Sexto: Que, entre las Repúblicas de Chile y Bolivia, no existe Tratado sobre Extradición, pero ambos países han suscrito y ratificado la Convención de Extradición de Montevideo de 1933.

De acuerdo a lo pactado en los artículos I y V de esta Convención, para que proceda la extradición de una persona que se encuentra en el territorio del otro Estado, es menester que el país que lo reclama tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se le imputa; que ese hecho sea castigado por las leyes del Estado requirente y por las leyes del Estado requerido con la pena mínima de un año de privación de libertad; que exista orden de prisión pendiente emanada de juez competente en contra de la persona reclamada; que la acción penal y la pena no estén prescritas; y que no se trate de un delito político por conexo con él.

Séptimo: Que, como ya se dijo, los hechos materia del pedido de extradición presentan en Chile los caracteres de delito, tal como se detalló precedentemente y en Bolivia en su artículo 252 bis N° 7 se sanciona el femicidio y con la misma connotación que prevé el código chileno, con penas de presidio de 30 años y sin derecho a indulto. Por consiguiente, las penas en este caso, aplicable a la materia, arrojan, en ambos países, ciertamente una sanción superior a un año.

Por otra parte, la acción penal no se encuentra prescrita, toda vez que el delito de que se trata, fue cometido el 10 de octubre de 2020.

A su vez, el Estado de Chile tiene jurisdicción para juzgar los hechos, toda vez que se trata de un delito cometido dentro de su



territorio y el pedido de extradición versa sobre delitos de carácter común, que no revisten connotación política alguna.

Octavo: Que, por lo tanto, el examen de los antecedentes permite sostener que en la especie se cumplen los requisitos que tanto el ordenamiento jurídico interno como internacional exigen para la procedencia del pedido de extradición.

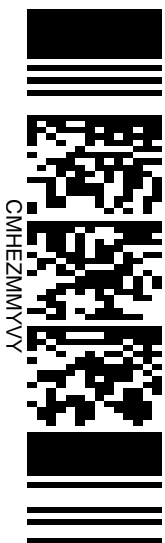
Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 431, 432, 433, 434, 435 y 436 del Código Procesal Penal, se declara:

Que **se acoge** la solicitud de extradición planteada por el Ministerio Público respecto del imputado ausente **Víctor Marcelo Iris Ruiz**, cédula nacional de identidad 25.508.171-3., por la responsabilidad que se le atribuye en el delito materia de la formalización efectuada a su respecto, esto es, el delito de femicidio frustrado, ocurrido el 10 de octubre de 2021, en la Comuna de Recoleta, previsto y sancionado en el artículo 390 ter N°4 del Código Penal.

Para el cumplimiento de lo resuelto, diríjase oficio al señor Ministro de Relaciones Exteriores, a fin de que se sirva ordenar la práctica de las gestiones diplomáticas necesarias, encaminadas a estos objetivos.

Con arreglo a lo previsto en el artículo 436 del Código Procesal Penal, adjúntese a la correspondiente comunicación, los siguientes anexos:

- 1.- Una copia íntegra de estos autos ingreso RIT 5809-2021;
- 2.- Transcripción de la formalización de investigación en contra del imputado, efectuada por el Ministerio Público;



3.- Filiación y demás datos personales que permitan identificar al reclamado;

4.- Documentos -oficios e informes que den cuenta de la ubicación del requerido; y

5.- Una copia de las disposiciones legales que establecen el delito materia de este pedido de extradición, de las que definen la participación del imputado, precisan la sanción y establecen normas sobre prescripción; y de todas aquellas normas legales citadas en este fallo, con atestado de su vigencia.

Regístrese y notifíquese por el estado diario.

Sin perjuicio de lo anterior, remítase copia de esta resolución vía correo electrónico a los intervinientes y al Tercer Juzgado de Garantía de Santiago.

Redactó Abogado Integrante David Peralta Anabalón.

Penal-Extradición N° 1805-2022.

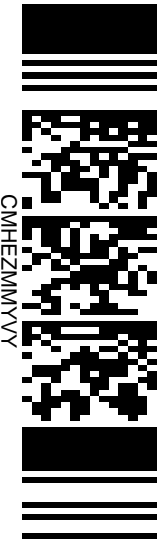
Pronunciada por la Cuarta Sala, integrada por los Ministros señor Juan Manuel Muñoz Pardo, señora Paola Danai Hasbun Mancilla y el Abogado Integrante señor David Peralta Anabalón.

No firma el abogado integrante señor Peralta, por no encontrarse presente el día de hoy.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, veinte de mayo de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.





CMHEZMMYY

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Manuel Muñoz P., Paola Danai Hasbun M. Santiago, veinte de mayo de dos mil veintidós.

En Santiago, a veinte de mayo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>